



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO BLANCO NIÑO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA  
NACIONAL  
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00123-00  
NOTIFICACION: ESTADO NO.17 DE 31 DE JULIO DE 2020**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.6 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) (fls.1829-1853), por medio de la cual confirma la sentencia de veintinueve (29) de agosto de 2018 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda (fls.1708-1721).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6b1846b75b68126866016bc9de10efbaa36fc76c4a0c84984ab83319193ab5b**

Documento generado en 29/07/2020 09:21:55 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ VIZCAINO**  
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2018-00038-00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.17 DE 31 DE JULIO DE 2020**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.2 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020) (fls.257-275), por medio de la cual confirma la sentencia de dieciocho (18) de octubre de 2018 proferida por este Despacho, que concedió las pretensiones de la demanda (fls.194-206).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4234d50e5e49045b45fe291ec622d8c8d2ea30e7c200f5eb4259f08d391bffd6**

Documento generado en 29/07/2020 09:25:48 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: INDIRA SANABRIA ACEVEDO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBANÁ  
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00046-00  
NOTIFICACION: ESTADO NO.17 DE 31 DE JULIO DE 2020**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.6 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) (fls.740-757), por medio de la cual revoca la sentencia de 14 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho, que concedió las pretensiones de la demanda (fls.675-699).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8885d964381e96f2966a061ea290a176a4b00513f3966f1a827490edfce020d5**

Documento generado en 29/07/2020 09:27:40 a.m.



*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial*  
*de Tunja*

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: MANUEL LOPEZ SAAVEDRA Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- ESE HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÁ Y OTROS**

**RADICADO: 15001-3333-005-2018-00218-00**

**NOTIFICACION: ESTADO NO.17 DE 31 DE JULIO DE 2020**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento llamamientos en garantía

Respecto de los llamamientos en garantía hechos por la ESE Santiago de Tunja, este despacho hará las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1) De los llamamientos en garantía hechos por la ESE Santiago de Tunja.**

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso la ESE Santiago de Tunja (fls.849-947) a través de apoderado judicial, procediendo a contestar la demanda y a su vez, solicitar dos llamamientos en garantía.

En el primer escrito de llamamiento presentado por la ESE Santiago de Tunja se indicó que el 28 de septiembre de 2015 dicha entidad suscribió contrato de seguro con la Compañía de Seguros **LIBERTY S.A-** Póliza N°LB427321, con el fin de amparar la responsabilidad civil derivada de los errores y omisiones cometidos por el personal profesional médico vinculado con la institución.

Que, el 28 de julio de 2016, la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja, a través de la funcionaria Diana Marcela Barbosa Zamudio quien ocupa el cargo de Médico General, al parecer pudo haber incurrido en una falla en la prestación del servicio de consulta de medicina general prestado al usuario Néstor Javier López Ocaño, falla que presuntamente causo daños materiales e inmateriales a los demandantes como se relata en el escrito de la demanda del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presunta omisión o falla en la prestación del servicio en consulta de medicina general que brindó la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja, ocurrió el 28 de julio de 2016, fecha en la cual se encontraba vigente la póliza N°LB427321 y que los hechos se encontraban dentro de los riesgos asegurados, es la Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A, quien se vería afectada con la sentencia que se profiera en el proceso judicial de la referencia, en consideración a dicha Compañía de Seguros debe indemnizar los daños y perjuicios de orden material e inmaterial, causados a los demandantes en virtud del contrato de seguro suscrito con la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja.

De igual forma, la entidad formuló otro llamamiento en garantía, señalando que el 1° de enero de 2016, suscribió con el Consorcio denominado "*Consortio para el apoyo de los servicios profesionales en salud "Gestión BPO en Salud"*" conformado por la Sociedad por Acciones Simplificada Grupo Empresarial Gestión & Salud S.A.S y por la Sociedad por Acciones Simplificadas J&D Servicios Integrales el contrato de prestación de servicios asistenciales y

administrativos N°004 de 2016, el cual tenía por objeto: *“La prestación temporal de los servicios asistenciales y administrativos modalidad procesos y subprocesos, que requiere la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja; en forma tercerizada, independiente, autónoma, auto gobernada y auto controlada del contratista, bajo la auditoría, vigilancia y control exclusivo de la ESE Santiago de Tunja”*.

La Cláusula Séptima del contrato de prestación de servicios N°004 de 2016, estableció como término de ejecución del contrato, el periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2016. De los procesos y subprocesos previstos en el objeto del contrato de prestación de servicios N°004 de 2016, que debía ejecutar el contratista temporalmente, hacia parte el proceso de Medicina General y dentro de las obligaciones especiales a cargo del contratista, se encontraba el ejecutar con su propia planta de personal cada uno de los procesos y sub procesos contratados.

Que, la Médica Fanny Astrid Niño Higuera para el 13 de septiembre de 2016, fecha en la cual sucedieron los presuntos hechos que originaron la presunta falla en el servicio, se encontraba vinculada mediante contrato individual de trabajo con la Sociedad por Acciones Simplificadas J&D Servicios Integrales S.A.S., la cual hacía parte del Consorcio para el apoyo de los servicios profesionales en salud *"Gestión BPO en Salud"*.

El literal d. de la Cláusula Décima Novena del contrato de prestación de servicios N°004 de 2016, suscrito por la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja y el *"Consorcio para el apoyo de los servicios profesionales en salud "Gestión BPO en Salud"*, estableció que el contratista debía tomar como garantía una póliza de seguros que amparaba dentro de otros riesgos la responsabilidad profesional médica, por el término de duración del contrato y cuatro (4) meses más, razón por la cual el *"Consorcio para el apoyo de los servicios profesionales en salud "Gestión BPO en Salud"* tomó la póliza N°39-03-101001492 expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A el 6 de enero de 2016, con vigencia desde el 01 de enero de 2016 al 01 de enero de 2017, siendo beneficiario los terceros afectados, póliza que entre otros riesgos amparó los errores u omisiones.

Teniendo en cuenta, que la presunta falla en la prestación del servicio de consulta de medicina general fue realizada por la Médica Fanny Astrid Niño Higuera, para el 13 de septiembre de 2016, fecha en la cual sucedieron los presuntos hechos que originaron la presunta falla en el servicio, se encontraba vinculada mediante contrato individual de trabajo por el término de duración de la labor contratada a la Sociedad por Acciones Simplificadas J&D Servicios Integrales S.A.S., la cual hacía parte del Consorcio para el apoyo de los servicios profesionales en salud *"Gestión BPO en Salud"* en vigencia la póliza de seguro de responsabilidad profesional clínicas y hospitales N°39-03-101001492, emitida por la **Compañía de Seguros del Estado S.A**, sería dicha empresa la que se vería afectada con la sentencia que se profiera en el presente proceso, en consideración a que esta debe indemnizar los daños y perjuicios de orden material e inmaterial causados a los demandantes en virtud del contrato de seguro que suscribió con el *"Consorcio para el apoyo de los servicios profesionales en salud "Gestión BPO en Salud"*.

Respecto a los llamamientos en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con los argumentos planteados por la ESE Santiago de Tunja, el Despacho encuentra procedente admitir el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Liberty S.A y a la Compañía de Seguros del Estado S.A, toda vez que afirman tener derecho a que, en caso de que exista sentencia condenatoria en el proceso de la referencia, las entidades llamadas en garantía entren a responder por las indemnizaciones a que fueren condenadas, conforme a las Pólizas de Seguro N°LB427321 y N°39-03-101001492., adquiridas con las Compañías de Seguros Liberty S.A y Seguros del Estado S.A respectivamente, que se allegan con en los escritos de los llamamientos respectivos (fls.880-882 y 925-926). Así mismo, observa el Despacho que la solicitud admitida se ajusta a las

formalidades y requisitos señalados para su admisión y que es procedente en tratándose de la presente acción.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

1. **Aceptar** la solicitud de **llamamiento en garantía** que formuló la **ESE Santiago de Tunja.**, contra la Compañía **LIBERTY SEGUROS S.A** y la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
2. **Notifíquese** personalmente a las llamadas en Garantía Compañías **LIBERTY SEGUROS S.A** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para que concurra a través de apoderado judicial y comparezca al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, por secretaria se deberá remitir la misma junto con la copia en medio magnético del escrito de la demanda, del acta de la audiencia inicial, de la contestación de la ESE Santiago de Tunja, de los escritos mediante los cuales se solicitó el llamamiento en garantía y copia del presente auto.

3. **Adviértasele** a la entidad llamada en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
4. Se reconoce personería al abogado **SIGIFREDO GONZALEZ AMEZQUITA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.766.567 de Tunja y T. P. N°84.010 del C.S de la J como apoderado judicial de la ESE Santiago de Tunja, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 849 del expediente.
5. Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5348f475ac7a71bdbb622548bcfbe2ccc40abe4ddcb8aa47bf05ab6f922df7ed**  
Documento generado en 29/07/2020 11:19:11 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: JOSE ARQUIMEDES CRUZ BARON**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 014 201900013 00**  
**NOTIFICACION: Estado Electrónico Nro. 17 del 31 de julio de 2020**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anterior, el despacho pasará a surtir el trámite de las excepciones propuestas frente al mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 443 del CGP. Por lo tanto se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Así mismo, este despacho decretará las pruebas del proceso en el presente auto.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl. 4).**

- Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos allegados con la demanda, obrantes a folios 6 a 42 del expediente.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (fl.111).**

- No allegó ni solicitó práctica de pruebas.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Fijar** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **dieciocho (18) de agosto de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma Microsoft **Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

**SEGUNDO.- En firme esta providencia**, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

**TERCERO.- Prevenir** a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

Por secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

AMR

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec89e7de562bf3c1e472cdfb7de6d4f901c574ef80f3de2711926f0719a473db**  
Documento generado en 29/07/2020 11:07:37 a.m.

---

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUIS ANIBAL MUÑOZ ROMERO**  
**DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR-CORPOCHIVOR**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201900026 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.17 DE 31 DE JULIO DE 2020**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso y que obra memorial visto a folio 195 del expediente.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial **el día doce (12) de agosto de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

**En firme esta providencia**, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado<sup>1</sup>.

Por otro lado, a folio 195 del expediente obra memorial poder otorgado por el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor-CORPOCHIVOR al abogado **WILSON PORFIRIO SEGURA CUESTA** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.334.424 de Garagoa, portador de la T.P. **No. 169.931** del C.S de la J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho **Reconoce personería** al abogado **WILSON PORFIRIO SEGURA CUESTA** identificado con la cedula de ciudadanía No.7.334.424 de Garagoa, portador de la T.P. **No. 169.931** del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d637f133321b633fc8cb4fa41c97be43091772ada2edd5ea4a0189c3587b0ab**

Documento generado en 29/07/2020 09:29:55 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** OMAR LEONEL HERNANDEZ GUIO  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201900099 00  
**NOTIFICACION:** ESTADO NO.17 DE 31 DE JULIO DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 181 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas **el día treinta y uno (31) de agosto de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

**En firme esta providencia**, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado<sup>1</sup>.

Cabe resaltar, que la comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte demandante quien solicitó la prueba.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f55dd109c2b105deb18b22d4c794e588108f69a221f09924b12c29a0ac89eafb**

Documento generado en 29/07/2020 02:56:04 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO. A-054-I**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANA JUDITH PERILLA MONROY**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2019-00134-00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.17 DE 31 DE JULIO DE 2020**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término otorgado en el auto que requirió la información de los canales digitales a las partes procesales.

Se tiene que en el presente proceso a través de auto de 13 de febrero de 2020 (fl.87), se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A el día 24 de marzo de 2020; sin embargo, en vista de la suspensión de términos judiciales fijada entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la misma.

De igual forma, dentro del término concedido para la contestación de la demanda, el apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso como excepciones las siguientes: *i) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, ii) EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE, iii) CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO iv) DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, v) PRESCRIPCIÓN vi) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION, vii) IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, viii) CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y, ix) EXCEPCIÓN GENERICA.* (fls. 53-61)

De las mismas, se corrió traslado (fl.75) y la parte demandante se pronunció a través de memorial presentado el día 05 de febrero de 2020 (fls.78-85) señalando:

Respecto a la excepción denominada “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*” que la entidad territorial respectiva, sólo produce una actividad administrativa bajo la tutela de la entidad administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es el encargado del pago de las prestaciones sociales y obligaciones accesorias a las mismas, por lo que su labor, tiene un carácter meramente operativo, pudiéndose expresar que se desarrolla en virtud del principio de coordinación a que se refiere el artículo 6° de la Ley 489 de 1998.

En cuanto a la excepción denominada “*EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCION MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA Y CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO*”, señala que la excepción planteada por la parte demandada no se encuentra llamada a prosperar teniendo en cuenta que es fundada en la aplicación de la Ley 1955 de 2019, y en el presente caso el periodo de mora inició el día 07 de octubre de 2016 y finalizó el día 03 de marzo de 2017, lo cual sucedió antes de la entrada en vigor de dicha norma, y en ella no indica que tiene efectos retroactivos.

De la excepción de “*IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS*” señala que no se encuentra llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Boyacá, ya se ha referido respecto a la circunstancia planteada, la cual no es relevante.

Frente a la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*” señaló, que no han transcurrido los 3 años que alega entre el momento de cancelación de las cesantías y el momento de presentación de esta demanda, por lo que la misma no es procedente.

Por último, respecto a la excepción de “*IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN POR MORA*” señaló que la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado en sentencia de 26 de agosto de 2019, dentro del proceso radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01, se unificó la jurisprudencia con respecto al tema dejando claro que no hay lugar a la indexación con respecto a los días en los cuales se causa la sanción moratoria, sin embargo, la misma sentencia dejó abierta la posibilidad de realizar el respectivo ajuste al valor de la condena.

Ahora, respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: **“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.**

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...)* (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup> enlista las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de pruebas, señala: **“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”**

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Como quiera que, en el presente caso, las excepciones denominadas **“i) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** y la de **“ii) PRESCRIPCIÓN”** propuestas por la parte demandada se encuentran enlistadas en el artículo

---

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

12 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 9 del artículo 100 del CGP, de las mismas se corrió el correspondiente traslado y no requieren la práctica de pruebas, el Despacho procederá a resolver las mismas; Las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas serán examinadas con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de **VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE**, el apoderado de la entidad demandada solicita vincular a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, teniendo en cuenta que fue la entidad que expidió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de las cesantías al demandante.

Aduce que, de acuerdo al material probatorio allegado al expediente, se infiere que la entidad territorial es responsable del pago de la sanción por mora, pues fue quien expidió el acto administrativo que dio origen al presente medio de control a fin de que indique el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de establecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación reclamada.

Al respecto, se precisa que en virtud de lo establecido por la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de ese mismo año, el trámite de elaboración del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales está a cargo de la Secretaría de Educación territorial a la cual pertenezca la docente, de manera que actúan en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cumpliendo una función de simples mediadores o tramitadores, no efectúan el estudio de la prestación y no determinan su otorgamiento o negación, es decir, sólo se limitan a expedir los actos administrativos de acuerdo a los parámetros que determine la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones, por consiguiente, la decisión que adoptan no es una manifestación de voluntad propia del ente territorial, sino que la misma corresponde a la Nación; por consiguiente, no pueden ser llamados a responder en este asunto.

Frente al argumento que el **artículo 57 de la Ley 1955 de 2019** determinó una regla de aplicación frente al reconocimiento y pago de las cesantías, el Despacho dirá que el Plan de Desarrollo 2018-2022, fue publicado en el diario oficial N° 50.964 de fecha 29 de mayo de 2019 y atendiendo a que la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora de las cesantías elevada por el demandante fue el **21 de junio de 2018** (fl.25), es claro que para la fecha de la solicitud del reconocimiento prestacional, el Plan de Desarrollo 2018-2022, no se encontraba vigente, de manera que para el momento en que se inició el trámite administrativo a cargo de la parte demandante, las secretarías de educación territoriales cumplían la función de mediadores, limitándose a expedir los actos administrativos de acuerdo a los parámetros que determine la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones. De lo antes expuesto, se concluye que no es **necesaria la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**.

Por lo anterior, se niega la **excepción propuesta**.

Con relación a la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN**, considera el despacho que la misma será decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRORROGAR** para el momento de resolver sobre el fondo del asunto el estudio de la excepción de "*prescripción*".

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f840114064ced3790ba1fb6bcc86fb7aebe9f2f2a532a89624e94c8f77c4f47b**

Documento generado en 29/07/2020 09:31:58 a.m.

---

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: IVAN DE JESÚS CORREDOR CARVAJAL**  
**DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA-UPTC**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201900139 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.17 DE 31 DE JULIO DE 2020**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 181 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas **el día trece (13) de agosto de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

**En firme esta providencia**, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado<sup>1</sup>.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88de8cc33ae3a09e12b17c46623647ab63d0a4bff9fc0824ccd3539c23bcccb8**

Documento generado en 29/07/2020 09:33:13 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ANA LUISA CASTILLO DE VANEGAS**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**  
**RADICADO: 150013333001-2019-00174-00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.17 DE 31 DE JULIO DE 2020**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P, se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., atendiendo a que el presente caso es de menor cuantía, la cual llevará a cabo **el día primero (01) de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

**En firme esta providencia**, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado<sup>1</sup>.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e82b68b03de317a86aabdbd10944e0f46d395161b85a145c889fb25c3487620**

Documento generado en 29/07/2020 09:34:29 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO. A-055-I**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: LUZ FANY DEVIA DE TORRIJOS Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2019-00175-00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.17 DE 31 DE JULIO DE 2020**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término otorgado en el auto que requirió la información de los canales digitales a las partes procesales.

Se tiene que en el presente proceso a través de auto de 27 de febrero de 2020 (fl.775), se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A el día 15 de abril de 2020; sin embargo, en vista de la suspensión de términos judiciales fijada entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la misma.

De igual forma, dentro del término concedido para la contestación de la demanda, el apoderado de la **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** propuso las excepciones de i) **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** ii) **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA** iii) **HECHO DE UN TERCERO** iii) **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** (fls.757-758).

Por su parte, el apoderado del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** propuso las excepciones de i) **INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO** ii) **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO** (fls.729-736).

De las mismas, se corrió traslado (fl.762) y la parte demandante se pronunció a través de memorial presentado el día 18 de febrero de 2020 (fls.763-773) señalando:

Sobre la legitimación en la causa señaló que no es un debate previo para admitir la demanda y luego trabar el litigio, toda, vez que, por regla general, la legitimación es materia de debate en el proceso y se debe definir con la relación jurídico sustancial y el derecho debatido.

En la demanda se formuló imputación a la Rama Judicial por el incumplimiento de la normatividad relativa a la revocatoria de la prisión domiciliaria. De esta manera, se deberá analizar si respecto de las competencias funcionales atribuidas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le correspondía revocar la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, en consideración a las múltiples advertencias realizadas por el Inpec y el Ministerio Público. Razonamiento que, en principio, debe ser adelantado en la fase final de juzgamiento.

Sobre el nexo causal, y el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad señaló que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en casos donde exista un ingrediente normativo que permita imputar el daño a la administración pública, éste debe ser analizado para establecer si hay posibilidad de endilgar el resultado dañoso al Estado, pese a que hubiese sido un tercero quien ocasionó la lesión del bien jurídico tutelado, pues existía

un deber de impedir la materialización del daño, se incrementó e riesgo o estaba en el ámbito de protección de una norma de cuidado.

Es decir, que no puede predicarse el hecho de un tercero como un eximente de responsabilidad de las entidades demandadas, en tanto que William Alexander Parra Méndez, estaba bajo su cuidado, además tenía sobre él deber de vigilar su actuar más aun cuando, las evidencias acreditan que era un peligro para la sociedad.

Ahora, respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: **“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.**

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...)* (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup> enlista las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran practica de pruebas, señala: **“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”**

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Como quiera que, en el presente caso, la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, se encuentran enlistada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, de la misma se corrió el correspondiente traslado y no requiere la práctica de pruebas, procederá el Despacho a resolver la misma.

Las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas serán resueltas con el fondo del asunto.

Frente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Nación – Rama Judicial**, señala el apoderado que los daños que alegan los demandantes son ajenos a una acción u omisión de autoridades públicas. Quien tenía la función de realizar las visitas y verificar el cumplimiento de la medida de sustitución que le fue

---

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

otorgada al señor William Parra era el Inpec, por tanto, no puede entrar un Juez de la República a responder por las acciones de otras autoridades.

Al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en el trámite de los procesos judiciales se puede hablar de dos clases de legitimación en la causa por pasiva, una de hecho y otro material. La **legitimación en la causa de hecho** hace referencia a la relación procesal existente entre el demandante y el demandado, la cual nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio. Por su parte, **la legitimación en la causa material** se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. En ese sentido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Analizados los argumentos de las excepciones propuestas, el Despacho encuentra que básicamente lo que se está discutiendo es la legitimación en la causa **por pasiva material** tanto de la Fiscalía General de la Nación como de la Rama Judicial, asunto que hace parte de la esencia del presente litigio, sobre lo cual, a pesar del deber que recae sobre el juzgador de resolver sobre las excepciones previas en esta etapa, no se pueden decidir a priori, porque no resultan claras en esta etapa procesal teniendo en cuenta que hace falta llevar a cabo el debate probatorio. En otras palabras, una decisión frente a este tema sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto ya que la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de la conexión de las entidades demandadas con los hechos que dieron lugar a la controversia y que éstas sean valoradas por el juez de instancia.

Así las cosas, la falta de legitimación en la causa por pasiva puede ser decidida previamente en el trámite de la audiencia inicial, sin embargo, si ello no se encuentra probado es prudente dar trámite al proceso y decidir la misma una vez se haya desatado el debate probatorio. Así mismo, sería lesivo de los derechos de los demandantes el decidir sobre la procedencia de las excepciones cuando no han tenido la oportunidad de probar los hechos cuya consecuencia jurídica reclaman, así el juez tenga un deber de decidir sobre estas excepciones en la audiencia inicial.

En consecuencia, considera el Despacho que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se analizará al tratar el fondo del asunto, pues, finalmente, lo que se señala por la Rama Judicial es que no hace parte de la relación jurídico sustancial que originó la presente demanda porque dicha entidad no tuvo injerencia en la vigilancia de la medida impuesta al señor William Parra.

Por su parte, la parte demandante señala que la responsabilidad de la entidad radica en la competencia que tuvo el Juzgado de Ejecución de Penas para revocar la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria del señor William Parra, y es a partir de dicho presupuesto que se reclaman unos perjuicios, así que como se mencionó en líneas anteriores dicho aspecto necesariamente debe ser estudiado con el fondo del asunto.

Así las cosas, conforme a lo señalado el Despacho prorrogará para el momento de resolver sobre el fondo del asunto la resolución de la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el apoderado de la Nación – Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRORROGAR** para el momento de resolver sobre el fondo del asunto el estudio de la de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por el apoderado de la Nación – Rama Judicial.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B- Consejero ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, sentencia de 30 de enero de 2013, Radicado No. 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942759d749859dab65d62ab6ed292b862a65c996b903a2a2e40e06912c588271**  
Documento generado en 29/07/2020 09:40:28 a.m.

---

<sup>3</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO**  
**DEMANDANTE: PAREX RESOURCES DE COLOMBIA LTD SUCURSAL**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00200 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.17 DE 31 DE JULIO DE 2020**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial **el día diecinueve (19) de agosto de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

**En firme esta providencia**, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado<sup>1</sup>.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ea7d8569bbac2205e5a69783acffcd4b672fd78f5fb9126db31043ad2247597**

Documento generado en 29/07/2020 09:41:15 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES**  
**DEMANDADO: JOSE RAFAEL BORDA BORDA**  
**RADICADO No: 150013333 005 2019 00216 00**  
**NOTIFICACION: ESTADO NO.17 DE 31 DE JULIO DE 2020**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término del auto que requirió información de canales digitales a las partes en el proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiséis (26) de agosto de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

**En firme esta providencia**, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado<sup>1</sup>.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

<sup>2</sup> **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3af3724c42de4662a5b32452a57dc3071a23a6da3c53ffcb799663bc40ba9e51**

Documento generado en 29/07/2020 09:42:41 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: FENNER FERNANDEZ ROMERO**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
**RADICADO: 15001333300520200003400**  
**NOTIFICACION: Estado Electrónico Nro. 17 del 31 de julio de 2020**

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.119 y ss.). Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

#### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor **FENNER FERNANDEZ ROMERO**, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 074 del 22 de mayo de 2018 proferida por la Gobernación de Boyacá.
- Resolución No. 030 del 07 de marzo de 2019 proferida por la Gobernación de Boyacá.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la inscripción en los registros de la Gobernación de Boyacá a través de sus Secretaría de Gobierno y Acción comunal de la lista de dignatarios, elegidos por la Asamblea General de la Iglesia Evangélica Luterana el Consolador con domicilio en Sogamoso, siendo designado como representante legal de la misma el señor Fenner Fernández Romero, identificado con C.C. No. 1.129.384 de Sacama; que se declare la plena vigencia y efectos de la Resolución No. 031 del 31 de enero de 1975 emitida por la Gobernación de Boyacá y por la cual se reconoce personería jurídica a la Iglesia Evangélica Luterana el Consolador con domicilio en Sogamoso; que se le indemnice en cien (100) SMMLV por los daños morales causados a la Iglesia Evangélica Luterana el Consolador con domicilio en Sogamoso, identificada con el NIT No. 891.855.692-9 y Personería Jurídica 031 del 31 de enero de 1975, y representada por el señor FENNER FERNANDEZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.384 de Sácama; que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término dispuesto por el despacho; que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

## 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...*”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folios 229 y 230<sup>1</sup> del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el diez (10) de febrero de 2020, por el Procurador 122 Judicial Administrativo II para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

## 3. Presupuestos del Medio de Control.

### a) De la competencia.

El numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 24 de febrero de 2020 (fl.35 vto), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$263.340.900. La estimada por la parte demandante, es de \$82.811.600 (fl.9), sin exceder los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 2º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto o por el del domicilio del demandante. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues los actos demandados fueron expedidos por el Departamento de Boyacá en el municipio de Tunja Boyacá (fls. 125-132, 143 y 144).

### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

<sup>1</sup> Documento denominado “00009Subsanacion”

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor FENNER FERNANDEZ ROMERO afectado por la revocatoria directa y la cesación de los efectos de la personería Jurídica reconocida por el departamento de Boyacá a la entidad denominada IGLESIA EVANGELICA LUTERANA EL CONSOLADOR con domicilio en SOGAMOSO.

Otorga poder debidamente conferido al Abogado **JORGE ALEJANDRO SOLANO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.372.668 de Duitama, y portador de la T.P. No.199.423 del C.S. de la J. (fl.36).

### **c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

En primera medida, se advierte que en la Resolución No. 074 del 22 de mayo de 2018 se señala que contra este acto administrativo no procede recurso alguno, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

Ahora, respecto a la Resolución No. 030 del 07 de marzo de 2019, se evidencia que en ésta no se señalan los recursos procedentes. Sin embargo, se advierte que contra el mismo se interpuso recurso de reposición que fue resuelto el 16 de septiembre de 2019, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

### **d) De la caducidad del Medio de Control.**

Se allega copia de las Resoluciones No. 074 del 22 de mayo de 2018 y No. 030 del 07 de marzo de 2019 (fls. 125-132, 143 y 144). El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

**“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

**“SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Conforme a lo anterior, se advierte que la **Resolución No. 030 del 07 de marzo de 2019** fue publicada en Julio de 2019 según a la Copia de la gaceta el Boyacense allegada por la parte demandante. Igualmente, que la parte actora interpuso recurso de reposición el día **29 de abril de 2019 (fl.147)**, el cual fue resuelto el día **16 de septiembre de 2019 (fl.172)** y notificado el **03 de octubre de 2019**, según lo afirmado por el demandante **(fl.6)**. A partir del **4 de octubre de 2019** comenzó a correr el término para interponer la demanda. La solicitud de conciliación fue presentada el

**08 de enero de 2020 (fls. 229 y 230<sup>2</sup>)**, por tanto, a partir de esa fecha **se interrumpió el término de caducidad hasta el 10 de febrero de 2020**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001. A partir de dicha fecha, tendría la parte demandante 27 días para demandar sus derechos, es decir, hasta el **8 de marzo de 2020**. Se sabe que la demanda fue presentada el **24 de febrero de 2020 (fl.35 vto.)**, se tiene que la misma fue presentada en término.

De otro lado, en lo que hace referencia a la **Resolución No. 074 del 22 de mayo de 2018**, por la cual se revoca la Resolución 011 del 15 de enero de 2018 que a su vez aprobó la inscripción de dignatarios de la iglesia evangélica luterana el Consolador el Sogamoso, el Despacho encuentra que pese a que el demandante manifiesta que no le fue notificado de manera oportuna el trámite adelantado ni se le solicitó consentimiento para su revocatoria, lo cierto es que también refiere en el hecho 17 de la demanda (fl.4) que el día **07 de febrero de 2019** solicitó la rectificación del error restituyendo su derecho adquirido, la cual fue resuelta de manera negativa el día **28 de febrero de 2019**. En esa medida, se advierte que la parte actora tenía conocimiento del acto administrativo demandado por lo menos desde el 07 de febrero de 2019, razón por la cual empezó a correr el término para interponer la demanda desde el **08 de febrero de 2019**.

Así las cosas, tenemos que caducaría el **08 de junio de 2019** y como la demanda fue presentada hasta el día **24 de febrero de 2020 (fl.35 vto.)**, se tiene que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad. En gracia de discusión, si se asume como extremo inicial el día siguiente a la fecha en la cual recibió la negativa por parte de la administración, esto es, el **29 de febrero de 2019**, se evidencia que el término fenecería el **29 de junio de 2019** e igualmente se encontraría caducada la acción, pues se reitera la demanda solamente fue interpuesta hasta el **24 de febrero de 2020**, sin que le sea aplicable su interrupción con la presentación de la solicitud de conciliación pues la misma fue efectuada hasta el 08 de enero de 2020.

Finalmente, respecto de la caducidad, el artículo 169 del C.P.A.C.A., en su numeral 3°, señala:

**ART. 169.-Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*  
1. *Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*"

En vista de lo expuesto, se rechazará la demanda respecto de la **Resolución No. 074 del 22 de mayo de 2018**.

#### **4. Integración del Litis Consorcio**

El Despacho considera que es necesario incluir en el litigio al Representante Legal de la Iglesia Evangélica Luterana El Consolador- Sogamoso, Abimael Abril Mojica y/o quien haga sus veces y a la IGLESIA EVANGELICA LUTERANA DE COLOMBIA (IELCO), en consideración a que de la lectura integral de la demanda se advierte que de prosperar las pretensiones se verían directamente afectados, pues lo que se busca es dejar sin efecto la Resolución por la cual el Representante Legal de la Iglesia Evangélica Luterana el Consolador- Sogamoso solicitó la cesación de los efectos de la personería Jurídica reconocida por el Departamento de Boyacá a la entidad denominada IGLESIA EVANGELICA LUTERANA EL CONSOLADOR con domicilio en SOGAMOSO, sobre la cual se está poniendo en duda su existencia y representación legal.

---

<sup>2</sup> Documento denominado "00009Subsanacion"

Adicionalmente, respecto a la Iglesia Evangélica Luterana de Colombia (IELCO), porque de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, tiene una relación directa con la Iglesia Evangélica El Consolador y se vería afectada con las decisiones que se adopten con la sentencia que ponga fin al proceso.

Al respecto, debe decirse que la noción de lo que puede entenderse por litisconsorte necesario se halla en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**  
*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)*”

Así las cosas, con los anteriores planteamientos, el Despacho considera procedente, vincular al presente proceso al Representante Legal de la Iglesia Evangélica Luterana El Consolador- Sogamoso, Abimael Abril Mojica y/o quien haga sus veces y a la IGLESIA EVANGELICA LUTERANA DE COLOMBIA (IELCO), como litisconsortes necesarios por tener un interés directo en las resultas del proceso.

## **5. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda. Así mismo, allega las direcciones de notificaciones de los demandados, de la parte demandante y de su apoderado. Sin embargo, no se señala el canal digital en el que puede ser notificada la parte demandante ni los testigos.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado por el señor FENNER FERNANDEZ ROMERO, contra el Departamento de Boyacá, respecto de la **Resolución No. 074 del 22 de mayo de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **FENNER FERNANDEZ ROMERO** en contra del **Departamento de Boyacá**, respecto de la **Resolución No. 030 del 07 de marzo de 2019**.

**TERCERO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACA** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.** Vincular al presente proceso en calidad de **demandados** al Representante Legal de la Iglesia Evangélica Luterana El Consolador- Sogamoso, Abimael Abril Mojica y/o quien haga sus veces y a la IGLESIA EVANGELICA LUTERANA DE COLOMBIA (IELCO), representada legalmente por ATAHULPA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces

**SEXTO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda, al **Representante Legal de la Iglesia Evangélica Luterana El Consolador- Sogamoso, Abimael Abril Mojica y/o quien haga sus veces**, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas vistas a folios 166.

**SÉPTIMO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda a **la IGLESIA EVANGELICA LUTERANA DE COLOMBIA (IELCO), representada legalmente por ATAHULPA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces**, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO.** Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOVENO.** Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**DÉCIMO.** Notificada la demandada, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**UNDÉCIMO.** **Adviértase** a las entidades demandadas, que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**DUODÉCIMO.** Reconocer personería al Abogado **JORGE ALEJANDRO SOLANO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.372.668 de Duitama, y portador de la T.P. No.199.423 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder obrante a folio 36 del expediente.

**DECIMOTERCERO.** **Requerir a la parte demandante** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia **informe** los canales digitales del demandante, de los testigos y cualquier otro tercero que deba ser citado (Representante Legal de la Iglesia Evangélica Luterana El Consolador-

Sogamoso, Abimael Abril Mojica y/o quien haga sus veces, la IGLESIA EVANGELICA LUTERANA DE COLOMBIA (IELCO), representada legalmente por ATAHULPA HERNANDEZ y/o quien haga sus veces) manifestando expresamente como las obtuvo, de conformidad con lo señalado en el **artículo 6 y siguientes del Decreto 806 de 2020**.

**HASTA TANTO NO SE ALLEGUE LO SOLICITADO, NO PODRÁ EFECTUARSE NOTIFICACIÓN ALGUNA.**

**DECIMO CUARTO. Se ordena a las partes**, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto 806, que suministren a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace “Juzgados Administrativos”<sup>3</sup> – “Boyacá” – “Juzgado 05 Administrativo de Tunja” – “Estados electrónicos”.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AMR

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70bfc3c850a3c3df8f66d37d13051a95752d4595757e32fad72ec7c958fc9e84**

Documento generado en 29/07/2020 11:08:27 a.m.

---

<sup>3</sup>Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO. A-053-I**  
**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: AURA MARIA GALINDO GALINDO**  
**DEMANDADO: I.P.S CARDENAS VISIÓN LTDA- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFABOY- EPS COMFABOY Y LUIS GIOVANNI CARDENAS MATAMOROS**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000082 00**

Luego de efectuado el reparto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, mediante acta individual de reparto, correspondió el proceso de la referencia a este Despacho, quien una vez revisada la demanda se abstendrá de avocar conocimiento teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., la señora **AURA MARÍA GALINDO GALINDO**, por medio de apoderada judicial, interpone demanda en contra de la **I.P.S CARDENAS VISIÓN LTDA**, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFABOY- EPS COMFABOY** y el señor **LUIS GIOVANNI CARDENAS MATAMOROS**, mediante la cual solicita que se declare a los demandados de manera solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por todos los daños materiales e inmateriales causados en su salud visual, específicamente lo relacionado con el desprendimiento de la retina de su ojo derecho; y que, como consecuencia de dicha declaración se les condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales.

Ahora bien, el artículo 104 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

De igual forma el numeral 1° de dicho artículo señala:

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

1. Los relativos a la **responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública**, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)” (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el inciso 2° del numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso prevé:

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora interpuso demanda con el propósito de que se declare a la I.P.S CARDENAS VISIÓN LTDA, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFABOY- EPS COMFABOY y al señor LUIS GIOVANNI CARDENAS MATAMOROS, responsables por todos los daños materiales e inmateriales causados en la salud visual de la señora Aura Galindo.

Al respecto, se tiene que las entidades demandadas no son públicas, pues la **I.P.S CARDENAS VISIÓN LTDA** de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal visto a folios 80 a 82 es una Sociedad por Acciones Simplificada y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFABOY**, es una Corporación Autónoma de derecho privado a la que le fue otorgada personería jurídica por la Gobernación de Boyacá, mediante Resolución No. 428 del 17 de agosto de 1961<sup>1</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, las Cajas de Compensación Familiar ***“Son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.”***

En este mismo sentido, de conformidad con lo señalado por la Superintendencia de Salud la EPS Comfaboy es de naturaleza privada y le fue otorgada la autorización para operar el 06 de febrero de 2006.<sup>2</sup>

Así pues, de conformidad con la normatividad trascrita, este Despacho no es competente para dar trámite a la demanda, como quiera que de la controversia suscitada entre la demandante y los demandados no hace parte una entidad pública, de ahí que por la naturaleza del asunto (responsabilidad médica) la competencia para conocer del presente proceso radique en la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, como quiera que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, es procedente remitir el expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito de Tunja (Reparto)**, ya que de acuerdo con las normas trascritas previamente y la estimación de la cuantía vista a folio 12, el proceso de la referencia es de mayor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los **Juzgados Civiles del Circuito de Tunja (Reparto)**, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme a la parte motiva de esta providencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**TERCERO.** Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Estatutos Comfaboy- Capítulo I. Artículo 1- <https://www.comfaboy.org/uikit/nuestra-historia>.

<sup>2</sup> <https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/SupervisionRiesgos/EstadisticasEPSRegimenSubsidiado/NATURALEZA%20JURIDICA%20EPS%20RS-PT2011.pdf>

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: AURA MARIA GALINDO GALINDO  
DEMANDADO: I.P.S CARDENAS VISIÓN LTDA- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFABOY- EPS COMFABOY Y LUIS GIOVANNI CARDENAS  
MATAMOROS  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000082 00

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce7816798412e979c210ac2438a85e42dd444154a7b54b95d9e1711f85ca692a**

Documento generado en 29/07/2020 09:43:33 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** KATHERINE ANNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO  
**DEMANDADO:** AIMETH ANDREA MORALES VEGA, MUNICIPIO DE GUAYATA, CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYATA  
**RADICADO:** 15001333300520200000800  
**NOTIFICACION:** Estado Electrónico Nro. 17 del 31 de julio de 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. Se incumple con el deber señalado en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en razón a que no se señalan las normas violadas y el concepto de la violación.
2. No se allegan las constancias de publicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo señalado en el numeral 1, artículo 166 del C.P.A.C.A. En esa medida, se requiere a la parte accionante para que las allegue, puesto que la Constancia vista a folio 14 hace data del 19 de agosto de 2020 y la Resolución demandada es del 26 de febrero de 2020.
3. En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, tal como se establece en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En razón a que no se señalan los canales digitales (correo electrónico, Número de celular etc) de la parte demandante.
4. No se cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En razón a que no se informa como se obtuvo el correo electrónico de los demandados o las evidencias correspondientes.
5. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en el cual se señala la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, toda vez que no existe prueba de ello en el expediente.

Es pertinente anotar que la parte actora deberá remitir copia del escrito de subsanación a los demandados, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda electoral instaurada por KATHERINE ANNDREA LINETH CAÑAS CARRILLO, de conformidad con lo previsto en el artículo 276 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: Conceder** el término de tres (03) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f3be2bbf7fdf4056b1ae822b4b204396ac0bb6f92e59357d4fa56d323e  
bde34**

Documento generado en 29/07/2020 11:09:33 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MADGA YURANI CASTILLO GARZON  
**DEMANDADO:** HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA ESE Y OTROS  
**RADICADO No:** 15001 3333 005 2016-00102 00  
**NOTIFICADO:** Estado Electrónico No. 17 del 31 de Julio de 2020

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento renuncia poder y recurso de apelación allegado al expediente.

El despacho advierte que a folios 437 y s.s., obra memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandada, Elizabeth Patiño Zea, allega renuncia al poder conferido adjuntando copia de la comunicación correspondiente a su poderdante y manifestando que la misma obedece a la terminación del contrato, por lo que es del caso proceder a aceptar su renuncia.

Ahora a folios 50 a 57, se allega recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho por el abogado LUIS ANTONIO PEREZ LAVERDE como apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA, aportando poder suscrito por el señor LUIS CARLOS OLARTE CONTRERAS, quién manifiesta actuar como Gerente y Representante Legal de la mencionada Entidad de Salud, sin embargo no se aportan los anexos necesarios que permitan demostrar el derecho de postulación.

Por consiguiente y previo a resolver la concesión del recurso de apelación que el referido profesional del derecho presenta a nombre de la parte demandada, el Despacho lo requerirá para que allegue los anexos del poder presentado visto a folio 51 con el fin de proceder a reconocerle personería.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho decide:

1. **Aceptar la renuncia** presentada por la abogada **Elizabeth Patiño Zea**, T.P. No. 134.102 del C.S.J como apoderada de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÀ, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
2. **Requerir al** abogado **Luis Antonio Pérez Laverde**, identificado con C.C. No. 1.051.475.494 de Aquitania y T.P. No. 276.174 del C.S.J., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue los anexos del poder presentado, visto a folio 51 con el fin de proceder a reconocerle personería y decidir acerca del recurso de apelación interpuesto.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31b533285b9ff693cdbea4a8afcc36b52effbc7df30e6b71eda699ace1110bb4**

Documento generado en 29/07/2020 11:00:39 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO MENDOZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS  
**RADICADO:** 15001 3333 005 2019-00236- 00  
**NOTIFICACION:** Estado Electrónico No. 17 de 31 de julio de 2020

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso la **CLÍNICA MEDILASER** (fls.1 y ss. Documento 00012ContestacionLlamiento expediente digital), a través de apoderada judicial, procediendo a contestar la demanda y a su vez, solicitar llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**CONSIDERACIONES**

En el escrito de llamamiento presentado por la **CLÍNICA MEDILASER S.A.** (fls.315 y ss. Documento "00012ContestacionLlamiento" expediente digital), se indicó que dicha sociedad suscribió con la compañía aseguradora **Allianz Seguros S.A.** contrato de aseguramiento denominado "Seguro de Responsabilidad Civil de Clínicas y Hospitales", cuya cobertura es "*(...) responsabilidad civil imputable al ASEGURADO como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales, cometidos por personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmaceuta, laboratorista, de enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el ASEGURADO o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones...*"; en virtud del cual se expidió la póliza No. 022208483/0, con vigencia desde el día 31 de diciembre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2018, en la cual figura como asegurado la CLÍNICA MEDILASER S.A, con un monto asegurado de TRES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000.000.00).

Adujo que la Clínica Medilaser S.A. fue vinculada al presente medio de control como demandada por una presunta falla en la prestación del servicio médico, que según los demandantes le causó lesión permanente al señor Carlos Arturo Mendoza Dueñas y que, en el evento de proferirse un fallo condenatorio en contra de la mencionada sociedad anónima, la Compañía **Allianz Seguros S.A.**, debe responder por el pago de los perjuicios ocasionados por la prestación de los servicios de salud.

A folios 318 a 332 del Documento "00012ContestacionLlamiento" expediente digital) del expediente, se allega copia de la póliza No. 022208483/0 de Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A. con vigencia del 31 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre de 2018, en la que aparece como Tomador y Asegurada la Clínica Medilaser S.A.

En primer lugar, observa el Despacho que la atención médica en la que la parte demandante asegura se le causaron las lesiones al señor Carlos Arturo Mendoza Dueñas data del año 2018 (fls. 3 y ss documento "00002.Demanda" expediente digital), esto es dentro de la vigencia de la citada póliza.

Ahora, en relación con el llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

**1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**

**2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**

**3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**

**4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

(...). (Subrayado del Despacho)

Revisado del escrito de llamamiento en garantía presentado por la Clínica Medilaser S.A., se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y es procedente en tratándose del presente medio de control, por lo que el Despacho, lo admitirá y llamará en garantía a la **Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.**

De otra parte, se reconocerá personería a la apoderada de la Clínica Medilaser S.A. conforme al poder que se allega al expediente y que obra a folio 302 documento “00012ContestacionLlamamiento” del expediente digital.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO- Aceptar** la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, formulada por el **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Notificar** a través de la presente providencia a la llamada en Garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO MENDOZA DUEÑAS  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y CLINICA MEDILASER  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 20190236 00

Decreto 806 de 2020 para que concurran a través de apoderado judicial y comparezcan al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A. Para el efecto se debe remitir copia de la demanda, contestación y del llamamiento en garantía.

**TERCERO. - Advertir** a la llamada en garantía que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. - Reconocer** personería a la abogada **EDNA ROCIO HOYOS LOZADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.506.005, y portadora de la T.P. No. 204.471 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 302 documento "00012ContestacionLlamamiento" del expediente digital.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0f27e95eec93f102bdb4fc1098e3b2d9bff5c8aa7e4d029e7304ddf5c7b659f**

Documento generado en 29/07/2020 11:02:15 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MERY SEPULVEDA PEREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001 3333 005 2019-00131- 00  
**NOTIFICACION:** Estado Electrónico No. 17 de 31 de julio de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término otorgado en el auto que requirió la información de los canales digitales a las partes procesales.

Se tiene que en el presente proceso a través de auto de 11 de marzo de 2020 (fl.87), se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A el día 19 de mayo de 2020; sin embargo, en vista de la suspensión de términos judiciales fijada entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, dada la pandemia de COVID –19 que afecta al país no se pudo llevar a cabo la misma.

De igual forma, dentro del término concedido para la contestación de la demanda, el apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso como excepciones las siguientes: *i) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, ii) EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE, iii) CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO iv) DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, v) PRESCRIPCIÓN vi) IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, vii) IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, viii) CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y, ix) EXCEPCIÓN GENERICA.* (fls. 44-54)

De las mismas, se corrió traslado (fl.77) y la parte demandante guardó silencio.

Ahora, respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.***

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...)* (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup> enlista las excepciones previas y el numeral 2º del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de pruebas, señala: ***“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”***(Negrilla fuera de texto)

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Como quiera que, en el presente caso, las excepciones denominadas ***“i) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”*** y la de ***“ii) PRESCRIPCIÓN”*** propuestas por la parte demandada se encuentran enlistadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 9 del artículo 100 del CGP, de las mismas se corrió el correspondiente traslado y no requieren la práctica de pruebas, el Despacho procederá a resolverlas; Las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas serán examinadas con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de **VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE**, el apoderado de la entidad demandada solicita vincular a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, teniendo en cuenta que fue la entidad que expidió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de las cesantías a la demandante.

Aduce que, de acuerdo al material probatorio allegado al expediente, se infiere que la entidad territorial es responsable del pago de la sanción por mora, pues fue quien expidió el acto administrativo que dio origen al presente medio de control a fin de que indique el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de establecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación reclamada.

Al respecto, se precisa que en virtud de lo establecido por la Ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de ese mismo año, el trámite de elaboración del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales está a cargo de la Secretaría de Educación

---

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

territorial a la cual pertenezca la docente, de manera que actúan en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cumpliendo una función de simples mediadores o tramitadores, no efectúan el estudio de la prestación y no determinan su otorgamiento o negación, es decir, sólo se limitan a expedir los actos administrativos de acuerdo a los parámetros que determine la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones, por consiguiente, la decisión que adoptan no es una manifestación de voluntad propia del ente territorial, sino que la misma corresponde a la Nación; por consiguiente, no pueden ser llamados a responder en este asunto.

Frente al argumento que el **artículo 57 de la Ley 1955 de 2019** determinó una regla de aplicación frente al reconocimiento y pago de las cesantías, el Despacho dirá que el Plan de Desarrollo 2018-2022, fue publicado en el diario oficial N° 50.964 de fecha 29 de mayo de 2019 y atendiendo a que la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora de las cesantías elevada por el demandante fue el **14 de mayo de 2015** (fl.79), es claro que para la fecha de la solicitud del reconocimiento prestacional, el Plan de Desarrollo 2018-2022, no se encontraba vigente, de manera que para el momento en que se inició el trámite administrativo a cargo de la parte demandante, las secretarías de educación territoriales cumplían la función de mediadores, limitándose a expedir los actos administrativos de acuerdo a los parámetros que determine la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones. De lo antes expuesto, se concluye que no es **necesaria la vinculación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**.

Por lo anterior, se niega la **excepción propuesta**.

Con relación a la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN**, considera el despacho que la misma será decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRORROGAR** para el momento de resolver sobre el fondo del asunto el estudio de la excepción de “*prescripción*”.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
ACCIONANTE: Luz Mery Sepúlveda Pérez  
ACCIONADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 20190131 00

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a579589f87f7d6c575386405589f3e578a9d8357b38e4181ad591a2ef109cd64**

Documento generado en 29/07/2020 11:04:57 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001 3333 004 2019-00249- 00  
**NOTIFICACION:** Estado Electrónico No. 17 de 31 de julio de 2020

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial (fl.83) en el que se pone en conocimiento que llega proveniente de la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá. Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA como cónyuge supérstite del señor GENARO AVELLANEDA BENITEZ (q.e.p.d), en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

- “1.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y UN PESOS (\$2.782.031), por concepto de las **diferencias de las mesadas pensionales** como capital derivado del incumplimiento de la sentencia que sirve como título ejecutivo.
- 2.- Por la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$15.785) por concepto de la diferencia de la **indexación** desde la efectividad (02 de diciembre de 2010) hasta la ejecutoria (03 de junio de 2015).
- 3.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.631.545) por concepto de intereses **moratorios** causados desde el día siguiente de la ejecutoria (04 de junio de 2015) hasta el día de pago parcial (julio de 2017).
- 4.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SEIS MIL DOS PESOS (\$1.706.002) por concepto de los intereses moratorios causados desde el día siguiente al pago parcial (agosto 2017) hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 5.- Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma relacionada en el numeral primero desde el día de la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 6.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada” (fl. 1)

**1. Términos en que se propone la acción ejecutiva.**

Señaló en la demanda que mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el 02 de septiembre de 2014 confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se condenó a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a efectuar nuevamente una liquidación de la pensión jubilación reconocida a la ejecutante, tomando en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al status, comprendido entre el 10 de julio de

2005 y el 09 de julio de 2006, incluyendo como factores salariales además de los ya incluidos los recibido en dicho lapso.

Adujo que desde el 05 de octubre de 2015 se solicitó a la entidad ejecutada el pago de la sentencia la cual no fue cumplida estrictamente. Toda vez que con la Resolución No. 003128 del 24 de abril de 2017, le fue reconocido por mesadas atrasadas \$15.950.165, por intereses moratorios \$3.690.354, por indexación \$850.518, por costas y agencias en derecho \$232.983. Para un total de \$20.724.020, suma que fue cancelada en julio de 2017.

Relató que del valor reconocido por diferencia de las mesadas atrasadas la entidad ejecutada descontó por concepto de salud la suma de \$1.914.020, por lo que el verdadero valor que le fue cancelado al cumplimiento de la sentencia fue \$18.810.000. Sin embargo, efectuada la liquidación por el apoderado de la ejecutante se genera una diferencia de \$6.095.517 a favor de su poderdante.

A folio 5 obra poder debidamente otorgado por Myriam Molina Higuera identificada con C.C. No.40.009.303, al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J.

A folios 17 a 44, obra copia auténtica de las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso radicado bajo el No. 150013333005-2013-00184-00, donde se declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 0336 del 18 de marzo de 2008, por medio de la cual se reconoció pensión vitalicia de jubilación al señor GENARO AVELLANEDA BENITEZ (q.e.p.d) y la 0273 del 31 de marzo de 2009, mediante la que se negó al revisión de la 0336 mencionada, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor Avellaneda Benítez (q.e.p.d), en monto equivalente al 75% del promedio del salario devengado en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, comprendido entre el 10 de julio de 2005 al 09 de julio de 2006, para el que se tendrá en cuenta, además de la asignación básica y las horas extras, las primas de alimentación, grado, vacaciones y navidad, efectivamente devengados, efectiva a partir del 02 de diciembre de 2010, por prescripción trienal extintiva del derecho.

Así mismo, en la sentencia de segunda instancia se dispuso actualizar con fundamento en el IPC los factores salariales de las primas de alimentación, vacaciones, navidad, desde el 09 de julio de 2006 al 01 de octubre de 2010 (fl. 33).

A folio 16 del expediente, obra constancia expedida por la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobró ejecutoria el día 03 de junio de 2015, a las cinco de la tarde.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

## **2. Caducidad.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia,

dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella.

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, después de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 03 de junio de 2015**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 04 de abril de 2016**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 05 de abril de 2021**.

La demanda fue presentada el día 10 de diciembre de 2019 (fl. 61), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del CPACA.

### 3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

#### 4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

En relación con los requisitos de autenticidad respecto de los títulos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 114 y 244 del C.G.P., y 297 del C.P.A.C.A., concluyó lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior, se tiene que en materia de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, cuando **se trate de un título ejecutivo complejo** para efecto de librar mandamiento de pago, se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas, de donde se extrae que solo las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requerían de la constancia de ejecutoria<sup>2</sup>, con el propósito de evitar que se cobre coercitivamente antes de lo previsto, es decir, que a diferencia de lo que establecía el C. de P.C.<sup>3</sup>, ya no se requiere incluso que vaya inserta la anotación de ser primera copia en las providencia, en tanto que los demás documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumirán auténticos, como es el caso de los actos administrativos, que no requieren del cumplimiento de lo establecido en la ley para las providencias judiciales, más cuando se trata de actos expedidos por una de las partes y no de una autoridad judicial.” (Subrayado del Despacho)*

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia auténtica de las sentencias de 02 de septiembre de 2014 y 28 de mayo de 2015, proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente radicado No. 150013333005-2013-00184-00 (fls. 17-44).
- Copia de la Resolución No.0336 del 18 de marzo de 2008, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación”* (fls. 7-9).
- Solicitud de cumplimiento de fallo radicada el 05 de octubre de 2015 por la señora Myriam Reinalda Molina Higuera en calidad de cónyuge supérstite del docente Genaro Avellaneda Benítez (q.e.p.d) (fls. 48-49)
- Resolución No. 003128 del 24 de abril de 2017 *“por medio del cual se ajusta y se sustituye una pensión ordinaria de jubilación, para dar cumplimiento a un fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja”*, proferida por el Secretario de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (fls. 50-55).

<sup>1</sup> Sentencia de 28 de octubre de 2015, Rad: 15001 3333 0005 20150040 00, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

<sup>2</sup> Art. 114 del C. G. del P.

<sup>3</sup> Art. 115 numeral 2°

- Certificado de salarios y devengados por el señor Genaro Avellaneda Benítez (q.e.p.d) desde junio de 2005 a julio de 2006 de la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 10-15)

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El título ejecutivo está contenido **i)** en la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2014, por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja dentro del proceso radicado bajo el No. 150013333005-2015-00043-00; **ii)** Confirmada por la sentencia del 28 de mayo de 2015 del Tribunal Administrativo de Boyacá por la Resolución No.004185 del 7 de junio de 2017, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, **iii)** Resolución No. 003128 del 24 de abril de 2017 proferida por el Secretario de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se dio cumplimiento a las órdenes dadas en las sentencias antes mencionadas.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 192 del CPACA., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día 3 de junio de 2015 (fl. 16), es decir que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 04 de abril de 2016, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

Ahora, teniendo en cuenta que en virtud de lo ordenado por auto de 23 de enero de 2020 (fl.67-68), la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá elaboró la liquidación de la sentencia presentada como título judicial, la cual obra a folios 78 a 82 del expediente, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en los términos allí establecidos y no conforme lo solicita el apoderado en el escrito de demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

## **5. De la medida cautelar solicitada.**

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 860525148-5, posee en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C., librando los correspondientes oficios incluyendo el número de identificación de la ejecutante y el NIT de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 513 del C. de P.C. (fl.3).

En consecuencia, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, que tuviera depositados la ejecutada Nación — Ministerio de

REFERENCIA:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICACIÓN:

EJECUTIVO  
MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA  
NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
15001 3333 004 20190249 00

Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 860525148-5, en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C. Para tal fin, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en donde se establece que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Así las cosas, se tomará como base el valor por el cual se libra el presente mandamiento de pago, es decir, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$5.891.207), por lo que se limita el embargo y retención hasta la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$11.800.000).

Por secretaria se deberán librar los correspondientes oficios, los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte ejecutante, acreditando la prueba de dicho trámite ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los mismos.

## 6. Requerimiento a la parte demandante:

Ahora, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que nos aflige, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que allegue el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales. Los datos telefónicos de sus poderdantes y de la demandada.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de la señora **MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA**, en su calidad de cónyuge supérstite del señor **GENARO AVELLANEDA BENITEZ (q.e.p.d)**, en contra de la **Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.099.309)** *por concepto de la diferencia de las mesadas pensionales como capital derivado del incumplimiento de la sentencia que sirve como título ejecutivo.*
- b) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.505.138)** que corresponde al saldo de **intereses moratorios** adeudados a la ejecutante hasta el 30 de julio de 2017.
- c) Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOSCINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.286.759)** que corresponde a **intereses moratorios** desde el 01 de agosto de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019 (fecha de corte de liquidación elaborada por la parte ejecutante (fl. 59).

d) Por los intereses moratorios que se sigan causando por los valores faltantes correspondientes a diferencias atrasadas **desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO. Fijar** el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

**TERCERO. Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO. Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO. Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO. Decretar el embargo y consiguiente retención** de los dineros que la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 860525148-5, posea en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C.

La medida cautelar ordenada será hasta por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$11.800.000), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que la entidad bancaria ponga a disposición del Juzgado el dinero retenido, advirtiéndosele que la medida no procederá si se trata de dineros inembargables como las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, los propios del Sistema de Seguridad Social, del Situado Fiscal y los demás dispuestos por la ley de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de 1991.

Dichos oficios deberán ser remitidos electrónicamente al apoderado de la parte ejecutante, para radicarlo en la entidad bancaria señalada, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser allegadas electrónicamente, las constancias de su envío y/o radicación para ser incorporadas al expediente.

**OCTAVO. REQUERIR**, al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, informe el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados), el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales y los datos telefónicos de su poderdante y de la demandada.

**NOVENO. Reconocer** personería al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja, y portador de

REFERENCIA: EJECUTIVO  
ACCIONANTE: MYRIAM REINALDA MOLINA HIGUERA  
ACCIONADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 15001 3333 004 20190249 00

la T.P. No.83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.5).

**DECIMO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**DECIMO PRIMERO.** Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**699d300ef171999ec7cd8e0064d40478f6768799600aacb7c763a74defc2b513**

Documento generado en 29/07/2020 11:05:45 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HILDA MARIA ALFONSO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001 3333 012 2020-00005 00  
**NOTIFICACION:** Estado Electrónico No. 17 de 31 de julio de 2020

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial (fl.67) en el que se pone en conocimiento que llega proveniente de la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá. Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora HILDA MARIA ALFONSO SANCHEZ, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

- “1.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$1.472.512), por concepto de la **diferencia de las mesadas pensionales** como capital derivado del incumplimiento de la sentencia que sirve como título ejecutivo.
- 2.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.406.432) por concepto de **intereses moratorios** causados desde el día siguiente de la ejecutoria (03 de marzo de 2016) hasta el día de pago parcial (agosto de 2017).
- 3.- Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$419.200) por concepto de **costas** del proceso ordinario.
- 4.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$879.657) por concepto de **intereses moratorios** causados desde el día siguiente al pago parcial (septiembre de 2017) hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 5.- Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma relacionada en el numeral primero desde el día de la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 6.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada” (fl. 1)

**1. Términos en que se propone la acción ejecutiva.**

Señaló en la demanda que mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el 24 de noviembre de 2015 se condenó a la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a efectuar nuevamente una liquidación de la pensión jubilación reconocida a la ejecutante, tomando en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al status, comprendido entre el 12 de octubre de 2009 y el 12 de octubre de 2010, incluyendo como factores salariales además de los ya incluidos los recibido en dicho lapso.

REFERENCIA:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICACIÓN:

EJECUTIVO  
HILDA MARIA ALFONSO SANCHEZ  
NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
15001 3333 012 2020005 00

Adujo que desde el 17 de mayo de 2016 se solicitó a la entidad ejecutada el pago de la sentencia la cual no fue cumplida estrictamente. Toda vez que con la Resolución No. 004185 del 07 de junio de 2017, le fue reconocido por mesadas atrasadas \$12.451.076, por intereses moratorios \$2.143.521, por indexación \$1.338.201. Para un total de \$15.932.798, suma que fue cancelada en agosto de 2017.

Relató que del valor reconocido por diferencia de las mesadas atrasadas la entidad ejecutada descontó por concepto de salud la suma de \$1.494.129, por lo que el verdadero valor que le fue cancelado al cumplimiento de la sentencia fue \$14.438.669. Sin embargo efectuada la liquidación por el apoderado de la ejecutante se genera una diferencia de \$3.109.262 a favor de su poderdante.

A folio 5 obra poder debidamente otorgado por Hilda María Alfonso Sánchez identificada con C.C. No.41.723.940, al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J.

A folios 11 a 15, obra copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, dentro del proceso radicado bajo el No. 150013333005-2015-00043-00, donde se declaró la nulidad de la Resolución No. 000789 del 29 de febrero de 2012 expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá en representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación, ordenando a ésta última entidad, reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora Alfonso Sánchez, en monto equivalente al 75% del promedio del salario devengado en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, comprendido entre el 12 de octubre de 2009 al 12 de octubre de 2010, para el que se tendrá en cuenta, además de los factores salariales ya reconocidos, la prima de navidad, se ordenó el pago de las diferencias de las mesadas pensionales, con efectos fiscales a partir del 13 de octubre de 2010, se condenó en costas a la demandada.

A folio 10 del expediente, obra constancia expedida por la secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobró ejecutoria el día 02 de marzo de 2016, a las cinco de la tarde.

Así mismo a folios 17 a 19 obra copia auténtica de la liquidación de costas de fecha 15 de marzo de 2016, auto del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se aprobó la misma y constancia de ser auténticas con ejecutoria el 20 de abril de 2016, suscrita por la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

## 2. Caducidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella.

Por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, después de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 02 de marzo de 2016**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 03 de enero de 2017**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 04 de enero de 2022**.

La demanda fue presentada el día 21 de enero de 2020 (fl. 28), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 164 del CPACA.

### 3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero**”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición

de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

#### 4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

En relación con los requisitos de autenticidad respecto de los títulos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 114 y 244 del C.G.P., y 297 del C.P.A.C.A., concluyó lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior, se tiene que en materia de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, cuando **se trate de un título ejecutivo complejo** para efecto de librar mandamiento de pago, se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas, de donde se extrae que solo las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requerían de la constancia de ejecutoria<sup>2</sup>, con el propósito de evitar que se cobre coercitivamente antes de lo previsto, es decir, que a diferencia de lo que establecía el C. de P.C.<sup>3</sup>, ya no se requiere incluso que vaya inserta la anotación de ser primera copia en las providencia, en tanto que los demás documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumirán auténticos, como es el caso de los actos administrativos, que no requieren del cumplimiento de lo establecido en la ley para las providencias judiciales, más cuando se trata de actos expedidos por una de las partes y no de una autoridad judicial.” (Subrayado del Despacho)*

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de 24 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente radicado No. 150013333005-2015-00043-00 (fls. 11-15).
- Resolución No.004185 del 7 de junio de 2017, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “*Por medio del cual se ajusta una pensión de jubilación en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja*”. (fls. 22-25).
- Copia auténtica de la liquidación de costas elaborada el 15 de marzo de 2016 (fl. 18), auto que aprueba liquidación del 17 de marzo de 2016 (fl. 19), proferidos por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente radicado No. 150013333005-2015-00043-00.
- *Certificado de salarios y devengados por la ejecutante desde octubre de 2009 a octubre de 2010 de la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 9-10)*

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

<sup>1</sup> Sentencia de 28 de octubre de 2015, Rad: 15001 3333 0005 20150040 00, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

<sup>2</sup> Art. 114 del C. G. del P.

<sup>3</sup> Art. 115 numeral 2°

REFERENCIA:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICACIÓN:

EJECUTIVO  
HILDA MARIA ALFONSO SANCHEZ  
NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
15001 3333 012 20200005 00

El título ejecutivo está contenido **i)** en la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015, por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja dentro del proceso radicado bajo el No. 150013333005-2015-00043-00; **ii)** por la Resolución No.004185 del 7 de junio de 2017, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se dio cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia antes mencionada y **iii)** Liquidación de costas y su aprobación mediante auto del 17 de marzo de 2016 dentro del mencionado proceso radicado bajo el No. 150013333005-2015-00043-00.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 192 del CPACA., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día 2 de marzo de 2016 (fl. 10) y que el auto que aprobó la liquidación de costas quedó ejecutoriado el 20 de abril de 2016, es decir que a partir del día siguiente se contarían los diez meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 03 de enero de 2017 y 21 de febrero de 2017, respectivamente, fechas desde las cuales los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

Ahora, teniendo en cuenta que en virtud de lo ordenado por auto de 05 de marzo de 2020 (fl.34), la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá elaboró la liquidación de la sentencia presentada como título judicial junto con las costas, la cual obra a folios 58 a 66 del expediente, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en los términos allí establecidos y no conforme lo solicita el apoderado en el escrito de demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

## **5. De la medida cautelar solicitada.**

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 860525148-5, posee en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C., librando los correspondientes oficios incluyendo el número de identificación de la ejecutante y el NIT de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 513 del C. de P.C. (fl.3).

En consecuencia, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, que tuviera depositados la ejecutada Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 860525148-5, en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C. Para tal fin, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en donde se establece que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Así las cosas, se tomará como base el valor por el cual se libra el presente mandamiento de pago, es decir, la suma de DOS MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.003.358), por lo que se limita el embargo y retención hasta la suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$4.100.000).

Por secretaria se deberán librar los correspondientes oficios, los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte ejecutante, acreditando la prueba de dicho trámite ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los mismos.

## 6. Requerimiento a la parte demandante:

Ahora, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que nos aflige, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que allegue el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales. Los datos telefónicos de sus poderdantes y de la demandada.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de la señora **HILDA MARIA ALFONSO SANCHEZ**, en contra de la **Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$997.120)** por concepto de la **diferencia de las mesadas pensionales como capital derivado del incumplimiento de la sentencia que sirve como título ejecutivo.**
- b) Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$587.038)** que corresponde a los **intereses moratorios** adeudados a la ejecutante hasta el 30 de noviembre de 2019 (fecha de corte de liquidación elaborada por la parte ejecutante (fl. 27).
- c) Por los intereses moratorios que se sigan causando por los valores faltantes correspondientes a diferencias atrasadas **desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.**
- d) Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$419.200)** por concepto costas adeudadas en el proceso ordinario 150013333005-2015-00043-00.

**SEGUNDO.** Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

REFERENCIA:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICACIÓN:

EJECUTIVO  
HILDA MARIA ALFONSO SANCHEZ  
NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
15001 3333 012 20200005 00

**CUARTO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO. Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO. Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO. Decretar el embargo y consiguiente retención** de los dineros que la Nación — Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 860525148-5, posea en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C.

La medida cautelar ordenada será hasta por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$4.100.000)., de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que la entidad bancaria ponga a disposición del Juzgado el dinero retenido, advirtiéndosele que la medida no procederá si se trata de dineros inembargables como las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, los propios del Sistema de Seguridad Social, del Situado Fiscal y los demás dispuestos por la ley de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de 1991.

Dichos oficios deberán ser remitidos electrónicamente al apoderado de la parte ejecutante, para radicarlo en la entidad bancaria señalada, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser allegadas electrónicamente, las constancias de su envío y/o radicación para ser incorporadas al expediente.

**OCTAVO. REQUERIR**, al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, informe el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados), el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales y los datos telefónicos de su poderdante y de la demandada.

**NOVENO. Reconocer** personería al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.5).

**DECIMO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**DECIMO PRIMERO.** Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

REFERENCIA:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICACIÓN:

EJECUTIVO  
HILDA MARIA ALFONSO SANCHEZ  
NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
15001 3333 012 20200005 00

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b486e965a664f6701d9b7087260073c885e72f949482cc81d4102896b7947a17**

Documento generado en 29/07/2020 11:06:32 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NELDER BARBOSA CASTILLO**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2019-00214- 00**  
**NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 17 de 31 de julio de 2020**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término otorgado en el auto que requirió la información de los canales digitales a las partes procesales.

Los artículos 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y 100 del C.G.P., señalan la forma y trámite para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las que son resueltas a través de auto previo a la realización de la audiencia inicial, a menos de que para decidir las se haga necesario la practica de pruebas, caso en el que se resuelven en esta.

Encuentra el Despacho que, en el presente proceso, la entidad accionada contestó la demanda a folios 79 y ss. proponiendo excepciones, por lo que se corrió el traslado correspondiente (fl. 94), término dentro del cual la parte accionante no realizó pronunciamiento alguno.

Las excepciones propuestas por la **Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional** fueron las siguientes: **i) ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCION Y A LA LEY, ii) INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACION RECLAMADA, iii) COBRO DE LO DEBIDO Y, iv) EXCEPCIÓN GENERICA.** (fls. 82-83); estudiadas estas, encuentra el Despacho, que se basan en argumentos que no constituyen impedimentos procesales, sino que son razones de la defensa de la entidad, cuyo estudio depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo se analizará junto con el fondo del asunto.

Por otra parte, a folio 76, se allega sustitución del poder conferido por parte del abogado DEIVY ALONSO MONTEJO ARCINIEGAS a favor de la abogada **ALEJANDRA CAROLINA PEDRAZA CANARIA** portadora de la Tarjeta Profesional N° 242.775 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada sustituta del demandante **NELDER BARBOSA CASTILLO.**

A su vez, a folio 78 la precitada profesional del derecho Pedraza Canaria sustituye el poder a la abogada **ADRIANA PAOLA MARTINEZ VARGAS** portadora de la Tarjeta Profesional N° 218.551 del C. S. de la J, por ende, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada sustituta del demandante **NELDER BARBOSA CASTILLO.**

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
ACCIONANTE: Nelder Barbosa Castillo  
ACCIONADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 20190214 00

Adicionalmente puede consultarse a folio 85 del expediente, poder otorgado por el Coronel Germán Jaramillo Wilches, conforme a las facultades otorgadas en la Resolución No. 5600 del 09 de octubre de 2019, expedida por el Ministro de Defensa Nacional y la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, emanada del Comandante General de las Fuerzas Militares, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Defensa Nacional, en calidad de Comandante del Departamento de Policía de Boyacá (fls. 86 a 89 vto), al Abogado **EDUAR RIVAS PEREA**, portador de la Tarjeta Profesional N° 253.933 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de cada uno de los apoderados a los que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y se descargaron los certificados correspondientes siendo anexados a folios 128 a 130 del expediente digital.

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIO HUERFANO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**695b2787a0c347805eeedaaf30fa0423e0775c7c91631f05a95796e9699b73c8**

Documento generado en 29/07/2020 02:52:50 p.m.